

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE  
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,  
PROYECTO "MODIFICACIÓN DE  
CELDA PARA RESIDUOS NO  
PELIGROSOS"

RESOLUCIÓN EXENTA N°

83

COPIAPÓ, 05 JUL 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 86, de 31 de mayo de 2006 (en adelante "RCA N°86/2006"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor**", cuyo titular es Soluciones Ecológicas del Norte S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Resolución Exenta N° 19, de 23 de enero de 2017, de la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), que resuelve la consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "**Modificación Disposición de residuos sólidos industriales en relleno de seguridad Solenor**", que pretenden introducir ciertos cambios al proyecto "**Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor**".
3. La Resolución Exenta N° 38, de 09 de marzo de 2017, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, que resuelve la consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del Proyecto "**Modificación Disposición de residuos sólidos industriales en relleno de seguridad Solenor**", que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor**".
4. La Resolución Exenta N° 53, de 29 de abril de 2019, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, que resuelve la consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del Proyecto "**Procesamiento de materiales en planta de áridos**", que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor**".

5. La Carta de fecha 08 de abril de 2019, ingresada con fecha 11 de abril de 2019, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el señor Gonzalo Izquierdo Irrarázaval, en representación de Soluciones Ecológicas del Norte S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado **“Modificación de Celdas para Residuos No Peligrosos”** (en adelante “el Proyecto”) que pretende introducir ciertos cambios al proyecto **“Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor”**, citado en el visto N°1.
6. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880); Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N°86/2006 la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor”**, cuyo titular es Soluciones Ecológicas del Norte S.A.
2. Que, con fecha, 11 de abril de 2019, el señor Gonzalo Izquierdo Irrarázaval, en representación de Soluciones Ecológicas del Norte S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto denominado **“Modificación de Celdas para Residuos No Peligrosos”**. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - El objetivo del Proyecto es modificar las celdas residuos no peligrosos, pasando de construir las 9 celdas restantes de dimensiones 24,75 m de ancho, 64,75 m de largo y 10 m de profundidad a una única celda de 100 m de ancho, 157 m de largo y 10 m de profundidad.
  - El Proyecto no aumenta la capacidad total de residuos no peligroso aprobado ambientalmente, cada celda aprobada tiene una capacidad de almacenamiento de residuos no peligrosos de 16.026 m<sup>3</sup>, siendo el total de 176.286 m<sup>3</sup>. Actualmente se encuentran construidas 2 celdas, restando 9 por construir, las que en conjunto permiten una capacidad de almacenamiento de 144.234 m<sup>3</sup>. Se mantendrá la

capacidad restante de almacenamiento, correspondiente a 144.234 m<sup>3</sup>, pero utilizando una única celda.

- El Proyecto se ubica al interior de la Planta SOLENOR, en la región de Atacama, provincia de Copiapó, comuna de Copiapó, específicamente en la quebrada de Paipote, a 28 kilómetros de la ciudad de Copiapó.
- Las modificaciones que se pretenden realizar en la RCA N° 86/2006, se detallan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Cambios propuestos a RCA N° 86/2006.

Considerando RCA 86/2006	Adecuación Propuesta
<p><b>Considerando 3; punto 3.2 Descripción del Proyecto</b></p> <p>El Proyecto consiste en habilitar 33 módulos de confinamiento para 16.026 m<sup>3</sup> de residuos cada uno, para los residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos que provengan desde las Plantas de Viñita Azul, Planta recicladora de Plomo y clientes externos. Estas Celdas de disposición definitiva de residuos se irán habilitando consecutivamente según se requiera. En un principio se habilitarán tres (3) celdas de 64.75 x 24.75 x 10 m<sup>3</sup> de capacidad que permita manejar residuos incompatibles de los grupos A y B definidos en el D.S. N°148/03, Reglamento Sanitario para el Manejo de Residuos Peligrosos, en forma separada, y una tercera celda permitirá la disposición final de residuos no peligrosos.</p>	<p>Se modificarán las dimensiones de la celda de residuos no peligrosos, no así su capacidad de almacenamiento total. Actualmente se encuentran construidas 2 celdas, restando 9 por construir, las que en conjunto permiten una capacidad de almacenamiento de 144.234 m<sup>3</sup>.</p> <p>Se mantendrá la capacidad de almacenamiento restante, correspondiente a 144.234 m<sup>3</sup>, pero utilizando una única celda de 100 m de ancho, 157 m de largo y 10 metros de profundidad.</p>

- La construcción de la celda modificada se realizará a continuación de la celda N° 4 de residuos peligrosos, por etapas, en la medida que se vaya necesitando, según la cantidad de residuos no peligrosos recibidos. En una primera instancia se construirá una celda de 100 m de largo x 40 m de ancho x 10 m de alto.

- En las siguientes ilustraciones se presenta la situación aprobada, las celdas actualmente construidas y la modificación propuesta:

Ilustración N°1: Proyecto aprobado.

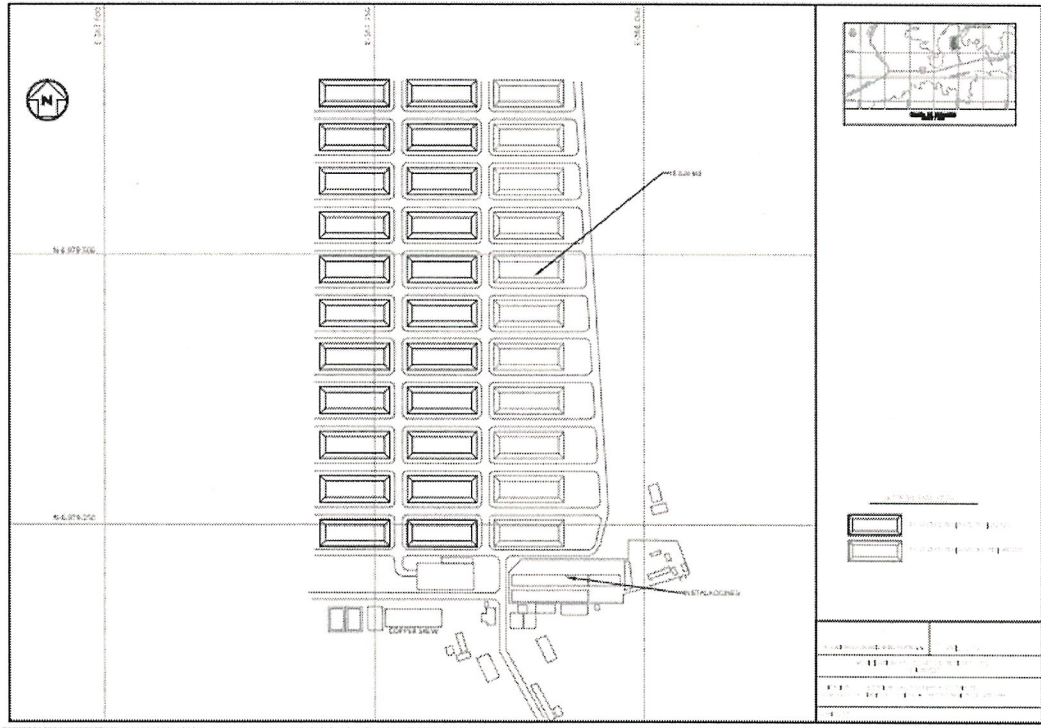


Ilustración N°2: Actualmente construido.

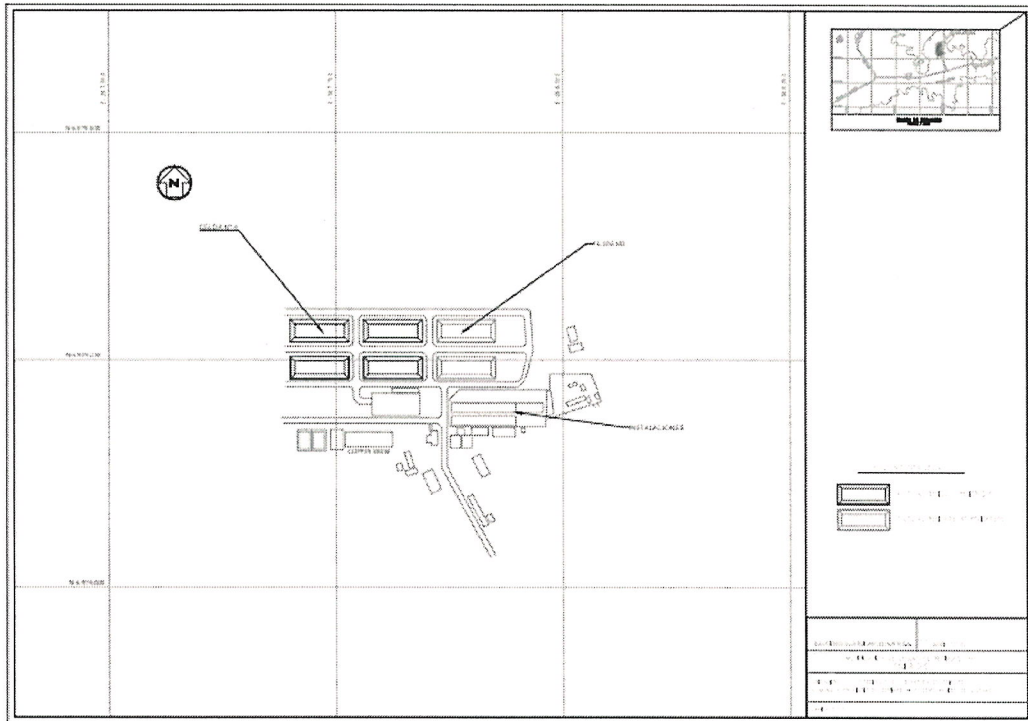
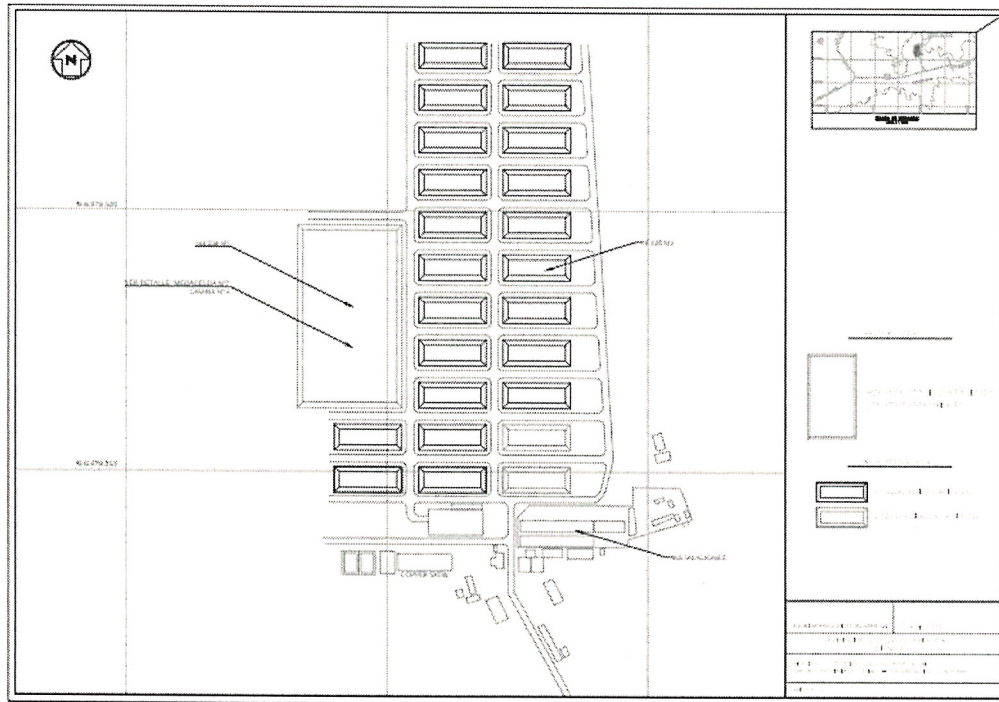


Ilustración N°3: Modificación propuesta.



- El Proyecto no modifica la vida útil del proyecto original.
  - El proyecto generará emisiones atmosféricas, principalmente asociadas al movimiento de tierra para la construcción de la celda, estas no serán superiores a las del proyecto aprobado, dado que el material a remover es el mismo para la habilitación de las 9 celdas por separado.
  - Respecto de la generación de residuos sólidos, estos no serán superiores a los aprobados ambientalmente. Respecto de residuos líquidos, no se considera su generación dado que la modificación propuesta no utilizará agua.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Modificación de Celdas para Residuos No Peligrosos**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

4.1 *Literal O) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas d alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

o.9. *“Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.”*

5. Que, por otra parte, el artículo 2º letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Respecto del literal o.8. del artículo 3° del Reglamento del SEIA, este criterio no aplica, la modificación consiste cambiar las celdas de residuos no peligrosos, pasando de construir 9 celdas de 16.026 m<sup>3</sup> de capacidad a construir una única celda por la capacidad total de las 9 celdas, no aumentando la capacidad total aprobada en el Proyecto original. Por lo tanto, el criterio establecido en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA no le es aplicable al Proyecto.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, si bien el proyecto original cuenta con modificaciones no calificadas ambientalmente, presentadas por el Titular a esta Dirección Regional mediante consultas de pertinencia de ingreso al SEIA y resueltas a través de las resoluciones exentas individualizadas en los vistos N°2, N°3 y N°4 de esta Resolución, dichas modificaciones versaban sobre rectificar el volumen de las celdas N° 4, N° 5 y N° 6 sin modificar el volumen total autorizado, reemplazo del material de recubrimiento de los canales perimetrales de las celdas y producción de áridos a partir del material extraído al momento de construir las celdas de disposición final de residuos, lo que sumado a las acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo de la presente Consulta, construir una única celda de residuos no peligrosos en vez de las 9 restantes, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

La modificación propuesta no considera intervenir nuevas superficies no evaluadas ambientalmente, no considera insumos adicionales, ni se generarán residuos sólidos o líquidos superiores a lo aprobado. Si se considera la generación de emisiones atmosféricas, sin embargo, estas no serán superiores a las aprobadas ambientalmente.

Por lo tanto, es posible concluir que no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto que se pretende modificar fue sometido a evaluación mediante Declaraciones de Impacto Ambiental. Por ello, no procede el análisis de este literal, ya que no se contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación descritas en el artículo 11 de la Ley 19.300.

7. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto denominado **“Modificación de Celdas para Residuos No Peligrosos”** **no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto **“Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor”** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,


#### **RESUELVO:**

1. Que, el Proyecto denominado **“Modificación de Celdas para Residuos No Peligrosos”**, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Gonzalo Izquierdo Irarrázaval, en representación de Soluciones Ecológicas del Norte S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer

valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese al Titular y archívese**



  
**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO**  
**DIRECTOR (S) REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE ATACAMA**

  
JES/IQC/EVS

Distribución:

- Señor Gonzalo Izquierdo Irrarrázaval, en representación de Soluciones Ecológicas del Norte S.A, Mar del Plata 2111, Providencia, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Oficina de Partes N° Gdoc 9.083/2019.

